



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veinte (2020).

Referencia:	11001-33-35-025-2018-00438-00
Demandante:	JHON FABER PALACIO CHICA
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Control judicial sobre decisiones disciplinarias

Por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso promovido por la señora JHON FABER PALACIO CHICA, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

1. ANTECEDENTES.

1.1. PRETENSIONES.

“PRIMERO.- Se declare la nulidad de los actos administrativos complejos que dieron origen a la sanción disciplinaria impuesta en contra del señor Patrullero JHON FABER PALACIO CHICA, (i) Fallo disciplinario de fecha 25 de Julio de 2017, proferido en audiencia verbal dentro del proceso radicado como COPE3-2016- 76, mediante el cual se impuso sanción a mi representado Patrullero JOHN FABER PALACIO CHICA, de *DESTITUCIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL TERMINO DE DIEZ (10) AÑOS*, por parte de la señora Teniente MARÍA EUGENIA SANCHEZ PINILLA Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando de Seguridad Ciudadana Nro. 3 de la Policía Metropolitana de Bogotá (ii) Fallo segunda instancia de fecha 20 de Diciembre de 2017, proferido dentro del proceso radicado como COPE3-2016-76, mediante el cual se CONFIRMÓ la decisión de primera instancia donde se impuso sanción a mi representado de *DESTITUCIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS*, firmado por el señor Coronel WILLIAM CASTRO GOMEZ Inspector Delegado Especial de la Metropolitana de Policía Bogotá, acto que se notificó el día 12 de enero de 2018. (iii) Resolución Nro. 00438 de fecha 01 de febrero de 2018 firmada por el señor General JORGE HERNANDO NIETO ROJAS Director General de la Policía Nacional donde Ejecuta la sanción disciplinaria impuesta al Patrullero® JOHN FABER PALACIO CHICA, respecto de la *DESTITUCIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL TERMINO DE DIEZ (10) AÑOS* proferida dentro de la investigación disciplinaria Nro. COPE3-2016-76; la cual fue notificada el día 09 de Febrero de 2018.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior y para efectivamente *RESTABLECER EL DERECHO* a la parte afectada se concrete que *LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL anule la sanción impuesta al señor Patrullero ®*

JHON FABER PALACIO CHICA, ordenando su reintegro a la institución Policía Nacional, conservando siempre la misma precedencia en el Escalafón del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que tenía el uniformado antes del retiro, realizando las des-atonaciones (sic) o correcciones en su Hoja de Vida y formulario de seguimiento institucional, como en los registros de los aplicativos Sistema Jurídico de la Policía Nacional (SIJUR); Sistema de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH) y, Sistema de Registro de Investigaciones y Sanciones Disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación (SIRI).

TERCERO.- De igual manera ya título de *RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* se ordene a *LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL*, reintegrar al servicio activo al señor Patrullero ® JHON FABER PALACIO CHICA, se declare para todos los efectos legales y en particular para los de prestaciones sociales y tiempos de servicio respectivamente, que no ha habido solución de continuidad en los servicios prestados por el demandante a la *POLICÍA NACIONAL*, entre la fecha de su retiro del servicio activo y aquella en que se produzca su efectivo reintegro a dicha institución y que así lo haga constar en la Hojas (sic) de vida poderdante.

CUARTO.- Se ordene a *LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL*, *PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE* la totalidad de los haberes (salarios, primas, subsidios y otros) dejados de percibir desde la fecha del retiro y las prestaciones legales y/o extralegales que en todo tiempo devengue el señor Patrullero ® JHON FABER PALACIO CHICA, en servicio activo de la *POLICÍA NACIONAL*, entre la fecha en que se produjo su desvinculación de dicha Institución y aquella en que produzca el reintegro en cumplimiento de sentencia debidamente ejecutoriada que ponga fin al presente proceso.

QUINTO.- Se ordene a *LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL*, *PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE* Con ocasión de los daños morales la suma equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO.- Que todos los pagos que se ordene hacer a favor del señor Patrullero ® JHON FABER PALACIO CHICA o de quien sus derechos represente, le sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustando su valor con base en los índices de precios al consumidor certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, o por la entidad que eventualmente llegase hacer sus veces.

SÉPTIMO.- Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso, en forma y términos señalados en los Artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).”

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA.

El fundamento fáctico de las pretensiones lo constituyen los hechos relevantes que fueron narrados por el actor así:

- a. Mediante auto del 14 de marzo 2016, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana No. 3 apertura indagación preliminar, por los hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2015 en el

barrio Santa Fe de la Localidad de Bosa (Bogotá), en relación con el presunto abuso de autoridad por parte de funcionarios de la Policía durante un procedimiento aparentemente irregular llevado a cabo por doce uniformados en el momento que deciden verificar a unos jóvenes que se encontraban con pólvora en su poder y donde resultan lesionados dos ciudadanos.

- b. Por medio de auto del 27 de abril de 2016, el despacho de primera instancia vincula a la indagación preliminar a los señores patrulleros FORERO PARDO EMERSON y PALACIO CHICA JHON FABER, como integrantes del CAI BRASILIA cuadrante Brasilia 48.
- c. A través de auto del 10 de junio de 2017, la jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana No.3 de la Policía Metropolitana de Bogotá cita para audiencia verbal a los señores patrulleros FORERO PARDO EMERSON y PALACIO CHICA JHON FABER, argumentando que al parecer desplegaron abuso de autoridad por los hechos investigados imputando falta gravísima de la establecida en el artículo 34, numeral 18, Ley 1015 de 2006.
- d. Mediante fallo disciplinario del 25 de julio de 2017, se impuso la sanción al demandante de destitución e inhabilidad especial para ejercer cargos públicos por el término de 10 años al considerarse que causó lesiones en la humanidad de los señores Martín Bonza Suárez, Miguel Ángel Castillo Rivera y Cristian Fernando Ruiz Sosa.
- e. Por medio de fallo de segunda instancia del 20 de diciembre de 2017, se confirmó la sanción impuesta al actor.

2. NORMAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

2.1. Normas violadas

Constitucionales: Artículo 1, 13, 29 y 209

Legales:

Ley 734 de 2002, artículos 4, 6, 15, 17, 20, 21, 29, 30

Ley 1015 de 2006, artículos 3, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 16, 20 y 32

Jurisprudencia Constitucional, sentencia T-282 A-2012

2.2. Concepto de violación

Considera que los actos administrativos acusados fueron expedidos con violación al debido proceso y derecho de defensa establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política, por abuso del derecho y desviación de poder por defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio que dieron origen a la decisión sanción impuesta, constituyendo una vía de hecho.

Indica que se valoraron de manera defectuosa la pruebas y se violó el principio general de presunción de inocencia, al no dar como probadas las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria enmarcadas en el artículo 41 de la Ley 1015 de 2006, debido

a que las decisiones de primera y segunda instancia se basan en el análisis de las pruebas testimoniales pero principalmente en el análisis de los videos, especialmente el aportado por el quejoso Martín Bonza Suárez, no obstante, no hay objetividad en el análisis de dicho video como quiera que teniendo la Policía Nacional medios a su alcance desde unidades investigativas SIJIN, DIJIN, DIPOL y Policía Judicial, incluso un CTI adscrito a la inspección General de la Policía, nunca ordenaron un análisis técnico del video, donde se identificara e individualizaran las personas actoras en dicho video.

Considera se configura el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio o por omitir la valoración de la prueba, en la medida que el actor contrató un investigador criminalístico y perito en topografía judicial, quien luego de analizar la pruebas y la actuación disciplinaria concluyó que el actor en ningún momento causa lesiones a los integrantes de la familia del quejoso y que siempre se observa que guarda una distancia prudente de los quejosos, tampoco que cause lesiones al menor, pero que si se observa que son otros policiales quienes causaron las agresiones físicas. Evidencia que no fue analizada a la luz de la verdad.

Que el fallo de segunda instancia al analizar todos los videos ninguno concuerda con la acción descrita en el fallo de primera instancia, lo que permite concluir que no solo se equivoca el juez de primera instancia al realizar dicha aseveración sino que el juez de segunda instancia no verificó el video, pero si lo resalta como la prueba más importante para sancionar al actor.

Considera saltan dudas respecto del fallo sancionatorio, porque solo se investiga la patrulla Brasilia 48 donde participaron 12 funcionarios de policía pero solo se le da credibilidad a la versión del oficial TE. Carlos Andrés Rubio Forero, cuando en los videos se observa que este propina golpes con la tonfa a las personas inmersas en el altercado (minuto 36:59) del archivo, siendo las 00:05:11 cámara de vigilancia de sur a norte y minuto 37:07 del archivo siendo las 00:05:19 misma cámara; al minuto 39:14 del archivo siendo las 00:05:11 cámara de vigilancia de oriente a occidente se observa al oficial TE. Carlos Andrés Rubio Forero a persona inmersa en el altercado.

Cuestiona la no vinculación del patrullero FERNANDO SOTAQUIRÁ, toda vez que al minuto 36:10 del archivo siendo las 00:04:22 cámara de vigilancia de sur a norte se observa a este uniformado propinando un golpe con la tonfa al señor Miguel Castillo. De igual manera cuestiona la absolución al señor Patrullero Emerson Forero Pardo cuando al minuto 00:05 del archivo cámara de teléfono celular aportada por residente del sector de oriente a occidente se observa a este policial reduciendo al señor Miguel Castillo en el piso, de igual manera al minuto 00:11 del archivo de la cámara de teléfono celular se observa al uniformado Emerson Forero aplicando gas pimienta a los intervinientes del altercado. Finaliza indicando que las pruebas que no fueron valoradas.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por medio de auto del 09 de noviembre de 2018¹, notificándose² en debida forma a la entidad demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

¹ Fls. 310.

² Fls. 311-313.

La audiencia inicial se realizó el 24 de julio de 2019 (fls. 334-335) y en dicha diligencia luego de surtidas las etapas se decretó la práctica de pruebas que fueron practicadas en audiencia de pruebas del 31 de octubre de 2019³.

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

En la oportunidad adecuada el apoderado del Ministerio de Defensa – Policía contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, al tenor de los siguientes argumentos:

Consideró que los fallos impugnados se estructuraron atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración y además, porque fueron expedidos por la autoridad y el funcionario competente lo que permite afirmar que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron fundamental alguno, por el contrario se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes.

Sostiene que de presentarse irregularidades como lo pretende hacer ver la defensa del actor, debe tenerse en cuenta que en la actuación disciplinaria el actor en cada una de las etapas del proceso, tuvo la oportunidad procesal para interponer nulidades, recursos y demás solicitudes o peticiones en aras de sanear cualquier irregularidad que en voces de este estuvieren ocurriendo o configurándose con el fin de hacer efectivos sus derechos, por esta razón la jurisdicción administrativa no es la competente para dirimir controversias en este ámbito.

2. PRUEBAS APORTADAS Y PRÁCTICADAS.

a. Documentales

1. Copia autentica de la queja disciplinaria COPE3-2016 allegada por el actor (fl. 82-262).
2. Dictamen y análisis de los hechos incluyendo grabaciones suscrito por el investigador Juan Pablo Bonilla Malaver (fl. 263-293).
3. Oficio S-2019-403177 del 17 de octubre de 2019, mediante la cual se allega la investigación COPE3-2016-76 (fl. 336-339).

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Parte demandante:

Guardó silencio

Parte demandada:

Guardó silencio

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. El problema jurídico

³ Fl. 341.

El problema jurídico del cual se ocupará el Despacho, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados que declararon la responsabilidad disciplinaria del demandante y en consecuencia determinar si tiene derecho a que la accionada le restablezca todos sus derechos laborales en idénticas condiciones a las que tenía al momento de ser sancionado, así como al pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo que fue sancionado debidamente indexados, el reconocimiento de los daños morales equivalente a 10 salarios mínimos

Previo a decidir la cuestión planteada, se hará un pronunciamiento respecto de la facultad de control a los actos administrativos sancionatorios.

3.2 El control disciplinario como manifestación de la función administrativa

Los deberes, los derechos y las prohibiciones consagradas en la ley para los servidores públicos constituyen un desarrollo de las relaciones que gobiernan su vinculación con el Estado, quienes en razón de dichas relaciones especiales de sujeción, asumen cargas especiales u obligaciones que le exigen adecuar su conducta oficial hacia el cumplimiento de sus funciones, en aras de lograr también la consecución de los fines del Estado, la prevalencia del interés general y el desarrollo de los principios de la función administrativa.

En este mismo sentido el artículo 209 superior establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que las autoridades deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

La potestad disciplinaria es una de las más importantes manifestaciones del *ius puniendi estatal*, la cual tiene como objetivo fundamental prevenir y sancionar aquellas conductas que contrarían el ordenamiento jurídico y los deberes funcionales. La ley disciplinaria, entonces, se orienta a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas, cuando sus faltas interfieran con las labores estipuladas⁴.

Por esa razón, siempre que el servidor público incurra en una conducta que se desvíe de los anteriores postulados, se predica la existencia de una infracción a sus deberes funcionales, que constituye el fundamento de la imputación disciplinaria, tal como lo establece el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, al disponer que hay falta disciplinaria cuando se afecta sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

La potestad disciplinaria, está sujeta a un procedimiento totalmente reglado, por lo que cualquier decisión sancionatoria de las autoridades debe observar plenamente la garantía fundamental del debido proceso, en aplicación de la ley, debe incluir un proceso de adecuación típica de la conducta⁵ de la persona procesada bajo la norma sancionatoria aplicable. También debe sujetarse a unas

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A"; Sentencia de 5 de septiembre de 2012; Radicación 11001-03-25-000-2010-00177-00 (1295-10) ,C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ Artículo 4 del Código Disciplinario Único: "el servidor público y el particular en los casos previstos en este Código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización" (subraya la Sala), lo cual significa que el Juez disciplinario debe determinar expresamente en cada caso si el comportamiento investigado se adecua a la descripción típica contenida en la ley que se le va a aplicar.

etapas previamente establecidas en la Ley, y materializar la protección de los derechos de defensa y contradicción del investigado.

3.2. Régimen disciplinario aplicable al actor

Como los hechos que dieron lugar a la investigación disciplinaria que se adelantó en contra del accionante, ocurrieron el 24 de diciembre de 2015, cuando se desempeñaba como patrullero en la Policía Metropolitana de Bogotá, le son aplicables las disposiciones que entonces se encontraban vigentes, previstas en la Ley 734 de 2002 con las modificaciones que introdujo la Ley 1474 de 2011⁶; y la Ley 1015 de 2006, régimen Disciplinario para la Policía Nacional.

En efecto, con la expedición del Código Disciplinario Único, se buscó instaurar un estatuto uniforme y comprensivo de todo el régimen disciplinario aplicable a los servidores del Estado⁷. No obstante, en virtud de las funciones específicas que desarrollan los miembros de la fuerza pública, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 y el inciso primero del artículo 218 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1015 de 2006, o régimen Disciplinario de la Policía Nacional, según el cual: *“corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.”*

Sin embargo, la especificidad del régimen disciplinario propio de la fuerza pública, no impide que sus miembros también sean destinatarios de las normas del régimen disciplinario de los servidores del Estado, en cuanto ellas resulten procedentes⁸.

Así lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia C-310 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, en la que recogiendo la posición adoptada previamente en la Sentencia C-088 de 1997, indicó:

*“Es que **lo que en verdad diferencia los estatutos disciplinarios de las fuerzas militares y de la policía nacional frente a los demás regímenes de esta clase, es la descripción de las faltas en que pueden incurrir sus miembros y las sanciones que se les pueden imponer**, precisamente por la índole de las funciones que están llamados a ejecutar, las que no se identifican con las de ningún otro organismo estatal.*

No sucede lo mismo con el procedimiento que se debe seguir para la aplicación de tales sanciones, pues éste sí puede ser igual o similar al que rige para los demás servidores públicos, de ahí que el legislador haya decidido establecer uno sólo, el consagrado en el Código Disciplinario Único.” (Resaltado fuera del texto original).

3.3 Control de legalidad sobre actos disciplinarios

El control de legalidad ejercido por la jurisdicción contenciosa administrativa sobre los

⁶ *“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.*

⁷ Así lo expresó la Corte Constitucional, en la sentencia C- 819 de 2006. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Al respecto ver también Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B"; Sentencia de 30 de agosto de 2012; Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00473-00 (1852-11); C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

actos administrativos disciplinarios es integral y pleno, en cuanto obliga a los Jueces de la República a hacer un estudio global de las actuaciones de la administración, incluyendo las que profiere en ejercicio del poder disciplinario.

Por tanto, cuando se acude a la jurisdicción en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario examinar la concordancia de los actos administrativos proferidos por la autoridad disciplinaria con el sistema constitucional y legal que los gobierna, así como su incidencia sobre los derechos del disciplinado⁹.

El Consejo de Estado en Sentencia de 11 de diciembre de 2012¹⁰ estableció el alcance de la revisión realizada por el Juez sobre los actos administrativos proferidos en los procesos disciplinarios, indicando que se trata de un control pleno, sin restricciones ni limitaciones por la naturaleza del acto administrativo que se enjuicia.

De esta manera, los actos proferidos por la Ministerio de Defensa – Policía Nacional con fundamento en la potestad disciplinaria constituyen ejercicio de función administrativa, y en consecuencia, están sujetos al control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es decir, que no son de naturaleza jurisdiccional, sino verdaderos actos administrativos pasibles de control judicial en el que se materializan las garantías mínimas del debido proceso a las que tiene derecho el sujeto disciplinado¹¹.

3.4 Elementos a analizar dentro del control de legalidad

En razón de los cambios jurisprudenciales respecto del control de legalidad de los actos disciplinarios, el Consejo de Estado unificó su posición mediante sentencia del 9 de agosto de 2016¹², en la que precisó:

“En conclusión: El control judicial de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria, es integral.

Según lo discurrido, ha de concluirse que el control judicial es integral, lo cual se entiende bajo los siguientes parámetros: 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin “deferencia especial” respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva.

• *Respecto de las causales de nulidad.*

Ahora bien, el juez de lo contencioso administrativo tiene competencia para examinar todas las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley

⁹ Al respecto ver Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia de 26 de marzo de 2014. Radicación número: 11001 03 25 000 2013 00117 00 (0263-13). Consejero ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, radicado 11001-03-25-000-2005-00012-00; C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

¹¹ Ver las sentencias C-095 de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara), C-1189 de 2005 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), o T-060 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

¹² Consejo de Estado, Sala Plena; sentencia de 9 de agosto de 2016; Radicación 11001032500020110031600. (1210-11); C.P. William Hernández Gómez (E).

1437. Si bien, *prima facie*, el juicio de legalidad se guía por las causales de nulidad invocadas en la demanda, también es cierto, que en virtud de la primacía del derecho sustancial, el juez puede y debe examinar aquellas causales conexas con derechos fundamentales, con el fin de optimizar la tutela judicial efectiva, de máxima importancia al tratarse del ejercicio de la función pública disciplinaria que puede afectar de manera especialmente grave el derecho fundamental al trabajo, el debido proceso, etc.
(...)

- Respecto de la valoración de las pruebas recaudadas en el disciplinario.

De las causales de nulidad que regula el artículo 137 de la L. 1437, se destacan cuatro de ellas, porque tendrían relación directa con la valoración probatoria bajo los parámetros de un juicio integral, a saber: (i) violación del derecho de audiencias y de defensa, que vincula el derecho al debido proceso regulado en el artículo 29 Constitucional que consagra el derecho a presentar pruebas, solicitarlas o controvertirlas. (ii) Infracción de las normas en que debe fundarse el acto administrativo. Cuando el acto administrativo no se ajusta a las normas superiores a las cuales debía respeto y acatamiento¹³, resulta lógico deducir que en el evento en que la decisión disciplinaria contraría los principios y reglas ya estudiadas que regulan la actividad de recaudo y valoración probatoria, establecidas en el artículo 29 de la Constitución y en las normas citadas de la Ley 734 de 2002, estará viciada por no sujetarse a las normas sustanciales y procesales que son imperativas para el operador disciplinario. (iii) Falsa motivación, se configura cuando las razones de hecho o de derecho que se invocan como fundamento de la decisión no corresponden a la realidad. Motivación que constituye un principio rector en el artículo 19 de la L. 734. El juicio integral permite controlar la valoración de la prueba porque sólo a partir de su objetiva y razonable ponderación, se puede colegir si el acto disciplinario se encuentra debidamente motivado.

- Respecto de los principios rectores de la ley disciplinaria.

Este control judicial integral, permite que el juez de lo contencioso administrativo pueda y deba examinar en la actuación sancionatoria el estricto cumplimiento de todos los principios rectores de la ley disciplinaria, esto es, la legalidad, ilicitud sustancial, debido proceso, reconocimiento de la dignidad humana, presunción de inocencia, celeridad, culpabilidad, favorabilidad, igualdad, función de la sanción disciplinaria, derecho a la defensa, proporcionalidad, motivación, interpretación de la ley disciplinaria, aplicación de principios e integración normativa con los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia¹⁴.

- Respecto del principio de proporcionalidad.

Se hace una especial referencia al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 18 de la Ley 734, según el cual, la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida y la graduación prevista en la ley. En los casos en que el juicio de proporcionalidad de la sanción sea parte de la decisión judicial, el juez de lo contencioso administrativo dará aplicación al inciso 3º del artículo 187 del CPACA¹⁵ que permite “[...] estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas [...]”. El juez de lo contencioso administrativo está facultado para realizar un “control positivo”, capaz de sustituir la decisión adoptada por la

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 11 de mayo de 2006, Rad. 14226, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁴ Ver el libro I, título 1, artículos 4 al 21, de la Ley 734 de 2002.

¹⁵ La misma regla se encontraba en el artículo 170 del CCA.

administración, lo que permite hablar de “[...] un principio de proporcionalidad sancionador, propio y autónomo de esta esfera tan relevante del Derecho administrativo, con una jurisprudencia abundante y enjundiosa, pero de exclusiva aplicación en dicho ámbito.[...]”¹⁶ Ahora bien, cuando el particular demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo lo hace en defensa de sus intereses y no de la ley. En consecuencia, el juez debe atender la realidad detrás del juicio disciplinario administrativo (...)

• *Respecto de la ilicitud sustancial.*

En el mismo sentido, el juez administrativo está facultado para hacer el análisis de racionalidad, razonabilidad y/o proporcionalidad respecto de la ilicitud sustancial, de tal suerte que si el caso lo exige, se valoren los argumentos que sustentan la afectación sustancial del deber funcional y las justificaciones expuestas por el disciplinado. Todo lo anterior no implica que desaparezca la exigencia prevista en el ordinal 4º del artículo 162 de la Ley 1437, que regula el contenido de la demanda, esto es, el deber de invocar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas que se consideran trasgredidas y de explicar el concepto de violación, porque como bien se indicó en la sentencia de la Corte Constitucional (C-197 de 1999) dicha carga procesal de la parte demandante, es legítima y proporcionada.”

Bajo el precedente jurisprudencial expuesto, es dable concluir que la decisión del Ministerio de Defensa Policía Nacional está sometida a control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa en atención a lo previsto en la Ley 1437 de 2011, el cual debe ser integral.

3.4. De los hechos probados

En audiencia inicial celebrada el 24 de julio de 2019¹⁷, se indicó respecto de los hechos que eran narraciones de los procedimientos adelantados dentro de la investigación disciplinaria donde se garantizaron los hechos al demandante.

3.5. Del caso concreto

Se origina este asunto, en primer lugar, en la denuncia impetrada por Cristian Fernando Ruiz Susa Rivera, en la estación E-16 Puente Aranda – Sala de Denuncias, por la conducta de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (fl. 31).

Como hechos a resaltar de la denuncia se traen a colación los siguientes:

1. El día 24 de diciembre de 2015, siendo las 12:00 compartía la cena de navidad y al salir un momento a donde los vecinos a desearles la feliz navidad observa que los agentes están peleando con los vecinos, al interrogar sobre el particular a un policía este contesta de manera agresiva, al no encontrar respuesta interroga a otro uniformado y de repente y sin razón se acercó otro policía y lo ingresó a la patrulla, esta arranca y lo llevan a un potrero cuerdas más arriba donde lo agreden con un testes eléctrico en el rostro, luego entre todos lo agreden físicamente con golpes en la humanidad, luego fue llevado al CAI por el uniformado identificado con el chaleco No. 24360 quien fue quien más lo agredió junto con el uniformado con número de chaleco 065772, estando en la patrulla llega otro policía quien con navaja en mano le hurta 150.000 pesos.

¹⁶ Ver “El principio de proporcionalidad en el Derecho Administrativo. Un análisis jurídico desde el Derecho español”. Daniel Sarmiento Ramírez – Escudero. Universidad Externado de Colombia. 2007, 1.ª ed. páginas 95-96. 41 Derecho Administrativo Sancionador, A. Nieto García, Madrid, 2002, pág. 214, citado por Ramírez Escudero pág. 95. 42 Ob. Cit. Sarmiento, 2007, pág. 329.

¹⁷ Fls. 334.

2. Indicó la existencia de 11 cámaras y sobre el origen del conflicto indicó que se dio por el decomiso de una pólvora a un vecino y por esa causa se iban a llevar al hermano de su vecino siendo menor de edad y le decomisaron la tarjeta.

3. Sostuvo que los agresores eran del CAI Brasilia.

En segundo lugar, se tiene la denuncia de abuso de autoridad interpuesta por el señor Martín Bonza Suárez ante la Defensoría del Pueblo¹⁸ el en contra inicialmente de doce (12) uniformados por presunto abuso de autoridad, bajo los siguientes hechos que se extractan y se traen a colación para contextualizar el asunto bajo estudio.

1. El quejoso es propietario del Supermercado el Quincenazo, ubicado en la calle 57 sur No. 100 A- 04, barrio Bosa Santafé.

2. El 24 de diciembre de 2015, a las 23:58, paso la patrulla del cuadrante frente a su establecimiento donde se encontraban 2 jóvenes, Geovanny Peña, vecino mayor de edad, quien portaba en su poder 4 voladores y Daniel Castillo, cuñado del quejoso de 16 años de edad.

3. Los uniformados procedieron a la requisita de los jóvenes, a lo que estos asintieron sin inconvenientes. Al interrogar el quejoso a los policiales sobre el procedimiento estos indicaron que debían decomisar la pólvora y al revisar los documentos de los jóvenes los policías decidieron que debían llevarse al menor Daniel Castillo, frente a lo cual el quejoso se opuso debido a que el menor estaba al frente de su vivienda de habitación y no estaba cometiendo delito alguno.

4. Frente a tal manifestación los policiales reaccionaron palabras soeces e imponiendo su autoridad, razón por la que llamaron apoyo de otros uniformados.

5. Producto del requerimiento de hicieron presentes 12 uniformados, 2 de ellos tratan de ingresar a la fuerza al establecimiento pero la comunidad no se los permitió.

6. Los 2 uniformados que llamaron los refuerzos, de manera sorpresiva arremeten contra la esposa del quejosos y contra el señor Cristian Camilo Sosa Rodríguez, luego arremeten contra el quejoso tratando de subirlo a la patrulla con golpes.

7. Al mismo tiempo, el señor Miguel Castillo, cuñado del quejoso, forcejeaba con otro uniformado, producto de ello el segundo le propina un golpe en la cabeza causándole una gran herida.

8. A otro vecino identificado como Cristian Ruiz Susa lo agredieron y lo metieron en la patrulla.

9. A día siguiente al quejoso hablar con Cristian Ruiz Susa, este le relato que fue objeto de múltiples agresiones por parte de los uniformados y hurtado en sus pertenencias por aquellos.

En virtud de esta última queja, se dio apertura a la indagación preliminar el 14 de marzo de 2016 (fl. 35), en contra de personal por establecer.

Así mismo, se dispuso decretar pruebas de diligencia de ratificación y ampliación del quejoso Martín Bonza Suárez, Miguel Ángel Castillo, Cristian Fernando Ruiz Susa, y una vez establecida la identidad del comandante del CAI Brasilia escucharlo en diligencia de declaración, lo propio con el comandante de escuadra.

¹⁸ Fl. 26.

Del mismo modo se solicitaron copia de los audios generados por la Estación de Policía de Bosa entre el día 24-12-2015 a las 23:00 y 25-12-2015 a las 01:00 horas, copia del acta de apertura y de los folios de minuta de vigilancia del CAI Brasilia del primer turno de vigilancia y del servicio de apoyo del día 24-12-2015.

Mediante oficio S-2016-048873 del 20 de marzo de 2016, el Comandante de la Estación Séptima de Policía de Bosa allega e informa:

- Tres copias del libro de minuta de vigilancia del CAI Brasilia donde se relaciona el personal que realizó el primer turno el día 24-12-2015, relacionándose en el numeral 27 al patrullero Palacio Chica Jhon (fl. 40-42).
- Tres folios del libro de población del CAI Brasilia y la Estación de Policía de Bosa que relacionan los hechos ocurridos materia de investigación (fl. 45-46).
- El Comandante (E) del CAI Brasilia para la fecha de los hechos es el señor Teniente Carlos Andrés Rubio Forero (fl. 40).
- El mando dentro de la escuadra de vigilancia para el primer turno del 24-12-2015, era el Intendente Neftalí Peña Olarte, integrante del cuadrante 53 del CAI Brasilia (fl. 40).

El día 4 de abril de 2016, se recibió la declaración del señor Martín Aurelio Bonza Suárez (fl. 51-54).

El día 4 de abril de 2016, se recibió la declaración del señor Cristian Fernando Ruiz Susa (fl. 55-57).

El día 4 de abril de 2016, se recibió la declaración del señor Miguel Ángel Castillo Rivera (fl. 58-59).

Por medio de oficio S-2016 060023 del 11 de abril de 2016, el Jefe Centro Automático de Despacho remite a la Oficina de Control Disciplinario Interno un CD de las grabaciones de audio en formato mp3, del canal de comunicación dos de la localidad de Bosa del 24 y 25 de diciembre de 2015 (fl. 61).

El día 12 de abril de 2016, se recibió la declaración del Teniente Carlos Andrés Rubio Forero, comandante encargado del CAI Brasilia (fl. 62-65).

El día 12 de abril de 2016 se recibió la declaración del Intendente Neftalí Peña Olarte, comandante de patrulla del cuadrante 53 (66-68).

Mediante auto del 27 de abril de 2016, se vinculó a la indagación preliminar al señor Patrullero Forero Pardo Emerson y Palacio Chica Jhon Faber. Así mismo, se solicitó entre otras entidades, a la intendencia de la Metropolitana de Bogotá la verificación en la base de datos respecto de que policías tiene asignados los números de chaquetas 24360 y 65772 y recibir los testimonios de los patrulleros Sánchez Rojas Jhon, auxiliar de información del CAI Brasilia, Juan Camilo Ruiz Susa, quien para la fecha de los hechos se trasladó al CAI Brasilia a recuperar los documentos de su hermano Cristian Ruiz y patrullero Salazar Balbuena, conductor de la Duster que estuvo presente en el lugar de los hechos (fl. 49-50).

El 3 de mayo de 2016, se notificó de manera personal al demandante Jhon Faber Palacio Chica de la vinculación a la indagación preliminar (fl. 73).

Por medio de escrito del 3 de mayo de 2016, el demandante solicitó copia del proceso P-COPE3-2016-24 (fl. 77), la cual le fue entregada el mismo 3 de mayo de 2016 conforme a la constancia que milita a folio 78.

El 10 de mayo de 2016, se recepcionó la declaración del Patrullero Jhonatan Salazar Gutiérrez, quien el día de los hechos conducía el vehículo Duster – patrulla, en esta diligencia se le otorgó el derecho de defensa y contradicción al actor (fl. 86-88).

El 10 de mayo de 2016, se recepcionó la declaración del Subintendente Jhon Alexander Sánchez Rojas, quien se desempeñaba como auxilia de información el día de los hechos, en esta diligencia se le otorgó el derecho de defensa y contradicción al actor (fl.89-92).

Oficio S-2016-088629 del 19 de mayo de 2016, mediante el cual el Comandante de la Estación Séptima de Policía de Bosa remite a la Oficina de Control Disciplinario Acta de incautación, comunicado oficial No. S-2015-120545/ESTPO7-CAI BRASILIA, mediante el cual se informa el comparendo impuesto al local comercial “surtimax” el día 24-04-2016 y la manifestación de que el lugar de los hechos corresponde al cuadrante 51 CAI Brasilia y la relación de todo el personal que se encontraba en servicio en el primer turno el 24-12-2016 (fl. 94-96).

Oficio No. S-2015 120545/ESTPO7-CAI BRASILIA 29. Del 31 de diciembre de 2016, mediante el cual el demandante informa al Comandante de la Estación de Policía de Bosa el procedimiento realizado el 24-12-2016 (97-99).

Denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación por el demandante en contra del señor Martín Bonza Suárez por el delito de falsa denuncia, injuria y calumnia (101 y 102).

Minuta de vigilancia turno 1 del 24 de diciembre de 2015 (fl. 103-104).

Videos de prueba (fl. 104 A).

El 06 de junio de 2016, se recepcionó la declaración del patrullero Juan Camilo Ruiz Susa, hermano de Cristian Fernando Ruiz Susa, implicado en los hechos, en esta diligencia se le dio el derecho de defensa (fl.111-114).

Oficio S-2016 288 del 29 de julio de 2016 mediante el cual el Jefe de Control Disciplinario Interno COSEC 2, remite a la Jefe de Control Disciplinario Interno 3 la queja instaurada en la Procuraduría General de la Nación por el señor Martín Bansa Suárez.(fl. 116 – 123).

Denuncia interpuesta por el señor Cristian Fernando Ruiz Susa el 26 de diciembre de 2015, (fl. 124-125).

Informe pericial de clínica forense UBUCP-DRB- 128026-2015, del 26 de diciembre de 2015, practicado al señor Miguel Angel Rivera Castillo en el que se concluye:

“Mecanismo traumático de lesión: eléctrico, incapacidad médico legal DEFINITIVA DOCE (12) DÍAS. Sin secuelas medico legales.” (fl. 126-127)

Informe pericial de clínica forense UBUCP-DRB- 128023-2015, del 26 de diciembre de 2015, practicado al señor Miguel Angel Rivera Castillo en el que se concluye:

“Mecanismos traumáticos de lesión: corto contundente, incapacidad médico legal PROVISIONAL OCHO (8) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho.”

Auto del 10 de junio de 2017, mediante el cual se cita a audiencia (fl. 129-145).

Versión libre del demandante, en la que luego de dársele la oportunidad de solicitar pruebas, este no hace uso de esta oportunidad (fl. 152-154).

Mediante oficio del 09 de julio de 2017, la Oficina de Control Interno Disciplinario solicita al Departamento de Policía de Cundinamarca información respecto del sitio de reclusión del

demandante (fl.135) y mediante correo del 09 de julio de 2017, el Jefe Seccional de Investigación Criminal DECUN, le indica que el demandante Jhon Faber Palacio Chica se encuentra recluido en la Cárcel la Picota desde el 06/06/2017(fl.158)

Por medio de oficio del 09 de julio de 2017, la Oficina de Control Interno Disciplinario solicita autorización al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario- INPEC, autorización para ingresar a realizar audiencia disciplinaria (fl. 159).

El 18 de julio de 2017, se realizó la audiencia pública disciplinaria en la Penitenciaría la Picota, allí se otorgó entre otros al demandante, la oportunidad de rendir alegatos de conclusión de manera verbal (fl. 165-166 A).

Certificado de antecedentes disciplinarios del demandante del 25 de julio de 2017, en el cual le aparecen 2 anotaciones una con multa por 10 días y otra por control disciplinario interno del 25 de julio de 2014 (fl. 169).

Extracto de la hoja de vida del demandante (fl. 172-174).

Fallo de primera instancia (fl. 175)

Apelación (fl. 180).

Auto del 4 de diciembre de 2017, mediante el cual se corre traslado para alegar de conclusión (fl. 210).

Alegatos de conclusión presentados por el actor (fl. 214).

CD, con videos de los hechos ocurridos el 24-12-2015 (fl. 223).

CD con audios de la labor de los uniformados del CAI de bosa el 24-12-2015 (fl. 224).

Fallo de segunda instancia (fl. 225).

Resolución 00438 del 1 de febrero de 2018, mediante la cual se ejecuta la sanción disciplinaria (fl. 259).

Fundamentos de los fallos disciplinarios

Fallo de primera instancia:

La falta endilgada en la investigación disciplinaria fue la prevista en el artículo 34 numeral 18 de la Ley 1015 de 2006, por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.

ARTÍCULO 34. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

18. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza o de los demás medios coercitivos.

En cuanto a los fundamentos para la calificación de la falta se indicó por parte del fallador:

“Vista las anteriores pruebas, se evidencia que en la madrugada del 24 de diciembre de 2015, efectivamente existió una confrontación entre la ciudadanía

y algunos uniformados de la Policía Nacional, que es un momento determinado constituyó exceso en el uso constitucional de la fuerza con la evidente ocurrencia de lesiones personales en contra de la integridad los señores Martín Bonza Suárez, Miguel Ángel Castillo Rivera y Cristian Fernando Ruiz Sosa, ahora bien, para este despacho es totalmente claro, que uno de los funcionarios específicamente a quien se le ha identificado con el número de chaqueta 24360 en el video, empieza sus agresiones empujando a unos los ciudadanos que se encontraba ubicado en el bicitaxi y posteriormente, el mismo funcionario golpea utilizando puños, patadas e inclusive hace uso de un bastón tambo retráctil, uniformado que según comunicación oficial respuesta de almacenista de intendencia MEBOG, al consultar el sistema de información para la facturación y control de dotaciones SIFAC, corresponde al señor patrullero JHON FABER PALACIO CHICA.”

(...)

La Tipicidad e Ilícitud Sustancial

(...)

Bajo este contexto, para el Despacho, es evidente que el señor Patrullero JHON FABER PALACIO CHICA, está inmerso en la conducta enrostrada, funciones se advierte en los hechos acaecidos en la madrugada del 25 de diciembre de 2015, se extralimitó en su función constitucional del uso de la fuerza, bajo una inobservancia de los principios que la rigen, causando con ello el menoscabo a la integridad de los habitantes del sector del Barrio Brasília, especialmente, Martín Bonza y Miguel Castillo.

El principio de necesidad hace referencia al despliegue de fuerza por parte del funcionario de policía, cuando los medios preventivos y disuasivos no logran proteger el bien jurídico puesto en peligro o lesionado¹⁹, supone entonces este principio, clasificado en el listado como el primero, para el uso de la fuerza debe haber ataque o resistencia, para este caso, según se observa en las pruebas, los señores Martín Bonza y Miguel Castillo, no eran una amenaza para la patrulla, por el contrario, pasada una evidente confrontación entre la comunidad y la policía, pues se detalla claramente como empieza una disputa entre las partes, que nunca busca una finalidad pacífica, sino por el contrario, se observa como la patrulla al sentirse apoyada por las demás unidades, responden a uno de los ciudadanos que se encontraba atrás de la mujer desatando agresiones físicas.

Por su parte el principio de legalidad hace referencia a la fuerza que debe ser utilizada para la protección de un bien jurídico puesto en peligro, para este caso, pudo ser la seguridad y tranquilizada públicas; no obstante, en el momento del ataque protagonizado por el señor Patrullero PALACIO CHICA, hacia los ciudadanos, los bienes jurídicos y ano estaban en peligro desarrollando una situación agresiva al llegar las unidades de apoyo, toda vez que, fue ahí donde incluso se observa al uniformado tener un bastón tambo retráctil, que en varias ocasiones lo usa para intimidar a las personas que se encuentran reunidas en la esquina del supermercado, al frente de bicitaxi.

En cuanto a la proporcionalidad, que hace relación a la escogencia del medio frente a la intensidad del ataque, para esta instancia, no se encuentra satisfecho en la actuación de PALACIO CHICA, primero porque a pesar de que los ciudadanos eran contraventores por tener unos voladores en las manos, no es pretexto para repeler con fuerza la actuación policial, pues si bien es cierto existen otros medios pacifistas para manejar este tipo de escenarios, más aún,

¹⁹ Resolución No 00448 del 19 de febrero de 2015 por la cual se expide el “reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de elementos, dispositivos, municiones y armas no letales e la Policía Nacional, artículo 77

cuando llega el apoyo y es evidente como el funcionario hace uso de la fuerza en contra de una de las personas que se encuentra en un lugar, desatando de esa manera el descontento social y generando una beligerancia entre la comunidad y la Policía Nacional.”

(...)

FORMA DE CULPABILIDAD

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 734/2002, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1015/06, en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de: DOLO O CULPA²⁰.

(...)

Así las cosas, tenemos que se trata de un funcionario profesional de policía que a recibido capacitación por parte de la Policía Nacional en todas las áreas del conocimiento institucional en el momento en que fue aceptado como alumno para acceder al escalafón de carrera del Nivel Ejecutivo y a lo largo de su carrera, luego, se considera, que en el momento en que se presentó la irregularidad, el uniformado sabía que el uso de la fuerza tiene sus límites y que solo se encuentra permitido bajo los principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad, temporalidad y racionalidad, además que cuando existe exceso en el uso de la fuerza se afecta el deber funcional y por ende se incurre en la falta disciplinaria.

Con respecto al segundo elemento del dolo, que es la voluntad de cometer la irregularidad conocida, encontramos que el patrullero JHON FABER PALACIO CHICA emprende actuaciones que atentan contra la seguridad de ciudadanos, frente al exceso del uso de la fuerza, acción que va en contravía con los postulados Constitucionales y legales, el patrullero causa unas lesiones a la humanidad de los señores Martín Bónsa Suárez, Miguel Ángel Castillo Rivera y Cristian Fernando Ruiz Sosa, además, procede, sin una aparente justificación a propinarle a uno de ellos diferentes castigos.”

Razón por la cual, impuso al actor la sanción de destitución e inhabilidad general por diez (10) años.

Fallo de Segunda Instancia

El Inspector Delegado Especial MEBOG, al desatar el recurso de apelación, se pronunció frente a los argumentos del recurrente, y en cuanto al demandante sostuvo que las pruebas recaudadas permitían corroborar que el actor se excede en el uso de la fuerza causándole lesiones a los ciudadanos referidos por el Ad-Quo.

Que el comportamiento desplegado por el quejoso no es justificación para la conducta reprochable que cometió el disciplinado, menos utilizar elementos que no hacen parte de los destinados para la institución, como el gas pimienta o el bastón metálico retráctil como se evidencia en los videos.

Que el exceso del uso de la fuerza no se da al momento de la llegada de la patrulla integrada por los investigados, quienes hasta ese momento supieron guardar compostura, sino en el momento de la llegada del personal de apoyo donde el Patrullero JHON FABER PALACIO CHICA de forma injustificada y sin que se

²⁰ Exequible Sent, C-948/02 estarse a lo resuelto en la sent, C-155/02

aprecie reacción ante un eventual y contundente peligro en contra de su integridad o su vida causó daño en la integridad de unos ciudadanos.

Además concluyó que el disciplinado faltó a sus deberes y funciones sin justificación alguna, con lo cual se apartó del ejercicio de la función pública en cuanto no encausó su labor en beneficio del interés general, razón por la cual confirmó la sanción impuesta.

Analizados los antecedentes expuestos, procede el Despacho advertir que el juez disciplinario, con fundamento en la prueba recaudada, encontró responsable al actor de haber infringido el tipo consagrado en el artículo 34 numeral 9, de la Ley 1015 de 2006, esto es, causar daño a la integridad de las personas como consecuencia del exceso en el uso de la fuerza o de los demás medios coercitivos.

Ahora bien, en sede judicial el demandante ataca los actos acusados arguyendo violación al derecho de defensa y debido proceso, establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política y desviación de poder por defecto factico por la valoración defectuosa del material probatorio ya que las decisiones de primera y segunda instancia se basa en las pruebas testimoniales y principalmente en los videos aportados por el quejoso sosteniendo una ausencia de objetividad al no hacer uso la accionada de los medios a su alcance como SIJIN, DIJIN, DIPOL, Policía Judicial y CTI que permitieran efectuar un análisis técnico del video.

Al respecto, se debe indicar, que analizado el procedimiento llevado a cabo en el proceso disciplinario objeto de análisis conforme se reseñó en precedencia, es claro para esta instancia judicial que al demandante se le garantizó el debido proceso y el derecho de defensa, prueba de ello es que a partir de su vinculación, la cual se dio por medio del auto del 27 de abril de 2016, en las diferentes declaraciones recepcionadas, como lo fueron en la de Jhonatan Salazar Gutiérrez el 10 de mayo de 2016, Jhon Alexander Sánchez Rojas el 10 de mayo de 2016 y Juan Camilo Ruiz Susa el 06 de junio de 2016, se le otorgo el derecho a conainterrogar a los declarantes, así mismo en la versión libre rendida por el actor el 4 de julio de 2017, se le otorga el derecho a solicitar pruebas pero este no hace uso de este derecho y finalmente también en la audiencia pública disciplinaria donde se le otorgó al actor del derecho de presentar sus alegatos de conclusión, inclusive resaltándose que para la realización de esta diligencia y garantizar este derecho al actor, se debió solicitar permiso al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a efectos de realizarla en la Penitenciaría la Picota, lugar donde se encontraba recluido el accionante. De igual forma se evidenció que las actuaciones surtidas durante el proceso le fueron notificadas garantizando con ello la oponibilidad a las mismas.

En ese orden, pretender argumentar que se vulnero el debido proceso y el derecho de defensa, amén de lo referido, resulta una contrariedad, aspecto que este despacho descarta.

En cuanto a la valoración defectuosa del material probatorio, allega el actor con la demanda un dictamen suscrito por un investigador criminalístico y perito en topografía judicial, mediante el cual pretende demostrar la configuración del cargo.

Frente al particular, el Despacho considera en primera instancia, que si bien le está dado a juez abordar todos los flancos del proceso disciplinario que se pone en su consideración, también lo es que el análisis no deja de redundar en torno a esa actuación administrativa, en este caso, disciplinaria. En esa medida, *mutatis*

mutandis la actuación administrativa general en la cual se hace necesario que la administración conozca los argumentos y pueda controvertir las pruebas que el administrado pone a su consideración, la actuación administrativa disciplinaria no escapa a esa regla, debido a ello no entiende el despacho la razón por la cual el actor no puso en consideración el citado dictamen a los diferentes falladores disciplinarios a efectos de orientar la valoración probatoria, escenario que no se presentó en el presente caso y que derivó en que los falladores disciplinarios perdieron la oportunidad de valorar este aspecto y que genera vulneración al debido proceso y derecho de defensa de la administración.

Aunado a lo expuesto, el demandante no demuestra una situación sobreviniente que le hubiese impedido presentar el citado dictamen a lo largo del proceso disciplinario y que le facultare por contera presentarlo en esta instancia; aspectos que impiden la valoración de la prueba.

Ahora bien, con todo, infiere el actor una falta de objetividad y con el dictamen considera se endereza este aspecto, sin embargo, el Despacho analizó los diferentes videos y lo primero que encuentra es que los mismos son claros y no revisten mayor complejidad en su análisis, basta efectuar un análisis detallado y juicioso para entender el desarrollo de los hechos, bajo esa óptica, para esta sede judicial no se hace necesaria la intervención de las unidades investigativas SIJIN, DIJIN, DIPOL y Policía Judicial, CTI, para entender que los videos no han sido adulterados o para que efectúen apreciaciones técnicas que saltan a la vista.

Es así como en el análisis de los referidos videos y al verificar el comportamiento del aquí demandante, se observa que en el lugar de los hechos antes del suceso se encuentran dos bicitaxis y un par de jóvenes que se mueven entre estos y el supermercado de propiedad del quejoso Martín Bónsa, sin intenciones maliciosas y sin promover la alteración al orden público, tampoco que hagan uso de pólvora ni que estén ingiriendo bebidas alcohólicas, conclusión a la que se arriba pues se allega grabación con más de veinte minutos de antelación a la ocurrencia de los hechos.

Estando estos apostados en uno de los bicitaxis dialogando, pasa la patrulla policial del actor y su compañero que conduce la motocicleta y deciden inspeccionar los jóvenes que se encuentran dialogando, desciende el actor Jhon Faber Palacio Chica, fácilmente identificable pues lleva un bolso terciado, seguido de su compañero. Acto seguido el demandante Palacio Chica procede a requisar a los jóvenes al observar unos voladores o cohetes de pólvora en el bicitaxi procede a incautarlos y de inmediato pide los documentos de identificación a los jóvenes, orden que cumple el joven de gorra negra entregándoselos, que luego se logra identificar como Daniel Castillo, al mismo tiempo se acercan otros tres jóvenes y por otro lado se acerca el señor Martín Bónsa, prende un cigarrillo y destapa una bebida en lata, interroga a los uniformados sobre el procedimiento y al pasar unos segundos dialoga con más intensidad con el compañero del actor, interponiéndose entre este y el señor Daniel Castillo, de repente el compañero del demandante intenta agarrar al señor Daniel Castillo, maniobra que impide el señor Martín Bónsa lo que los lleva a forcejear, al tiempo que el demandante Palacio Chica se empuja con otro joven.

Al dispersarse las personas presentes en el suceso, el demandante Palacio Chica procede a requerir apoyo por radio y pasados unos minutos al encontrarse en aparente calma la situación, arriban tres patrullas motorizadas y una camioneta marca Renault Duster. Habiendo descendido todos los uniformados de las motocicletas y al ubicarse en el lugar y alrededores del primer altercado, se acerca

una dama seguida del señor Daniel Castillo y solicita explicaciones al uniformado Palacio Chica quien luego de cruzar un palabras con la aquella, agrede en el rostro al señor Daniel Castillo con un golpe y en seguida arremete contra el rostro de otro señor que se encontraba cerca, acto seguido el señor Palacio Chica hace uso de un bastón metálico retráctil de manera amenazante y en ese momento interviene de manera brusca el señor Martín Bónsa en contra el Patrullero Palacio Chica, lo que hace que este se retire unos metros donde es abordado por otro compañero que lo intenta calmar, pero Palacio Chica arremete contra otro joven que también interviene para calmarlo arrojando gas pimienta en su rostro lo que hace que este reaccione en contra de Patrullero Palacio Chica y se den de golpes, pero Palacio Chica lo hace retroceder con el bastón metálico, luego, mismo Palacio Chica arremete a patadas en contra del bicitaxi donde forcejean el señor Martín Bónsa con otros uniformados, luego Palacio Chica se dirige hacia la patrulla – vehículo Duster, y da una orden a un compañero que viene en una motocicleta. De regreso Palacio Chica arremete contra una dama que se encuentra en la esquina gravando con su teléfono celular y hace que esta suelte el aparato de un manotazo, luego aplica gas pimienta en el rostro de la dama, después Palacio Chica arremete en contra de otro hombre que se encontraba gravando con su celular haciendo que este lo arroje al piso de un manotazo y empujándolo en repetidas ocasiones contra una motocicleta - patrulla. Luego Palacio Chica busca a su compañero de patrulla y se va del lugar.

Analizando lo ocurrido a la luz del dictamen aportado por el actor, encuentra este fallador que este carece de objetividad, pues se limita a efectuar tomas del actor en sus momentos de calma obviando los seis encuentros en los que el señor Palacio Chica se excede en el uso de la fuerza, aspectos que generan que el dictamen se aleje de la realidad y no cumpla la finalidad que persigue el demandante.

Así las cosas, conforme lo avizorado, este despacho considera que le asiste razón a los falladores de primera y segunda instancia en el análisis de esta prueba la cual no se aleja de las declaraciones del señor Emersón Forero Pardo, del señor Martín Bónsa, Fernando Ruiz Susa, Miguel Ángel Castillo Rivera, inclusive con la del demandante.

De otro lado, se duele el actor del hecho de que la valoración probatoria se basa solamente en el análisis de las pruebas testimoniales y principalmente en el análisis de los videos aportados por el quejoso. En este punto el despacho debe reiterar que al actor se le brindaron las oportunidades procesales y probatorias para que precisamente solicitara el caudal probatorio que hubiera permitido que la decisión que la decisión fuera diferente a la adoptada, pero está claro que la actividad del actor en este sentido no se encaminó en ese sentido, razón por la cual no es válido que en este escenario pretenda derruir el material probatorio por insuficiente cuando su actividad no estuvo dirigida a dar al fallador elementos diferentes con los que se adoptaron la decisión.

El Despacho no encuentra configurados los elementos para una posible nulidad por valoración probatoria conforme la sentencia del 9 de agosto de 2016 expuesta en precedencia, pues i) se garantizó el derecho de audiencia y de defensa pilares del debido proceso, notificándole las decisiones adoptadas, permitiéndole intervenir en la recepción de las declaraciones, ofreciéndole la oportunidad de solicitar pruebas, rendir versión libre, alegar de conclusión, interponer los recursos como en efecto lo hizo entre otras, ii) tanto el proceso como la imputación se fundaron en normas aplicables al caso, iii) los fundamentos que sustentan las

decisiones disciplinarias se basaron en razones de hecho y de derecho propios de lo acaecido.

Sumado a lo expuesto, en el trámite disciplinario, la entidad asignó, de manera razonada, clara y expresa, conforme a las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada una de las pruebas decretadas dentro del proceso, con base en las cuales determinó la existencia de la falta disciplinaria imputada al investigado; análisis y valoración que guarda congruencia con la sanción impuesta y que fue debidamente notificada al actor quien en cada etapa del proceso disciplinario pudo controvertir cada una de las instancias procesales.

Así mismo, el Juzgado precisa que no se observa omisión en la apreciación de una prueba trascendental para la decisión, o la suposición de elementos probatorios, tampoco que la prueba haya sido valorada de manera arbitraria. Por lo que se recuerda que el control de legalidad no busca realizar una nueva propuesta a la manera de examinar los medios de prueba, con base en apreciaciones subjetivas, sino que a la nulidad va aparejada la demostración de arbitrariedad en la valoración probatoria, lo que no ocurrió en el presente asunto.

En suma, las pruebas relacionadas son concordantes y coherentes entre ellas y son suficientes para concluir, que el señor Jhon Faber Palacio Chica, fue la persona que cometió la falta imputada en el presente proceso y tiene la consiguiente responsabilidad en la comisión de ella, pues se probó la existencia del exceso del uso de la fuerza, aspecto que contraría la finalidad de la Policía Nacional, la cual es la de ser un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la nación, cuyo fin primordial es el **mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas**, conforme lo determina la Constitución Política de Colombia, razón por la cual no existe la posibilidad de aplicar las causales de exclusión de responsabilidad como lo pretende el actor.

Por otra parte, interroga el actor respecto de la no vinculación de otros compañeros que participaron en el hecho y que a su consideración infringieron normas y cometieron irregularidades; al respecto debe indicar el Despacho que en materia disciplinaria y penal la responsabilidad es subjetiva, ergo se debe limitar a despejar los aspectos respecto de quien cometió la falta.

No obstante, si echa de menos el Despacho la no vinculación a la investigación de uniformados que también se observa exceden el uso de la fuerza, inclusive queda en entre dicho lo ocurrido con el señor Cristian Fernando Ruiz Susa, quien es conducido a la patrulla –Duster en perfectas condiciones físicas y luego es devuelto a su hermano con hematomas en la cara los cuales fueron determinados por medicina legal, sin embargo efectuadas las precisiones respecto del ámbito subjetivo de este tipo de situaciones jurídicas, el Despacho con todo insta a la accionada a no dejar incólumes tales aspectos.

Conclusión

De lo expuesto encuentra el Despacho que el proceso disciplinario adelantado en contra del actor se siguió la ritualidad propias de este procedimiento, se respetó las garantías procesales del demandante y orientó la investigación a las finalidades de la potestad disciplinaria, esto es, al cumplimiento de los cometidos estatales y al ejercicio correspondiente de las funciones públicas sin que el actor lograra desvirtuar la presunción de legalidad que los cobija.

Corolario de lo anterior, para el Despacho está acreditado que los actos administrativos demandados no se encuentran viciados de nulidad por las causales alegadas por la parte actora, en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso²¹, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO.- En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO.- La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

²¹ **“Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”